

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 939.—
Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) el Reglamento formado por una junta, compuesta del Presidente del Consejo de Ministros y los Subsecretarios de todos los Ministerios, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 10 de Julio último, sobre adjudicación de destinos civiles á los sargentos, se ha servido disponer S. M. que, de Real orden, se comunique á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le concierne y los demás efectos oportunos.—Lo que de Real orden traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de las *Gacetas de Madrid*, en que han sido publicados la espresada Ley, la relacion de destinos exceptuados de lo prescrito en la misma y el Reglamento formado para su cumplimiento, con más la relacion de destinos civiles reservados á los sargentos, para los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administracion civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposicion anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que

reunan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creacion, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del órden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximo de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algun sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que trata el artículo 1.º y 3.º serán nombrados en la proporcion de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos aquellos antes de los 35 años de edad, y estos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique, segun lo dispuesto en el art. 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporcion mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará tambien mensualmente en la *GACETA* y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificacion general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por órden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para

clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significacion al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicacion de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningun sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificacion del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios, y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la *GACETA*, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposicion legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administracion provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará tambien un reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 10. Pertenecerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilacion, los años de servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separacion se

proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la GACETA una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicacion de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Córtes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provision de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reúnan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

YO EL REY.

REAL DECRETO.

En virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 10 de Julio del corriente año, que determina las condiciones que han de reunir los sargentos del Ejército para optar á destinos civiles, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta relacion de los de la Administracion central del Estado que deben quedar exceptuados de lo prevenido en los artículos 1.º y 3.º de la expresada ley.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Listas de los destinos que quedan exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la misma ley.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

| NOMBRE DE LA DEPENDENCIA. | CLASE DEL DESTINO. | Número de destinos. | Sueldo = Pesetas. | FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION. |
|---------------------------|-----------------------|---------------------|-------------------|---|
| Consejo de Estado. | Escribientes cuartos. | 6 | 1500 | El reglamento interior del Consejo de Estado de 20 de Noviembre de 1878, en su cap. 3.º, art. 100 y siguientes, establece la forma de ingreso en la clase de escribientes del mismo, los concursos, ternas, vacantes y escalafones. |
| | Idem quintos. | 7 | 1250 | |
| | Total. | 13 | | |

MINISTERIO DE ESTADO.

Ninguno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

| NOMBRE DE LA DEPENDENCIA. | CLASE DEL DESTINO. | Número de destinos. | Sueldo = Pesetas. | FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION. |
|--|-----------------------------|---------------------|-------------------|--|
| Audiencias de lo criminal de Málaga, Alicante, Avila, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jerez de la Frontera, Logroño, Orense, Plasencia, Pontevedra y Santander. Tribunal Supremo. Presidencia y Fiscalía. | Oficiales de Sala segundos. | 13 | 1500 | De contormidad con el art. 26 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882. Se necesitan conocimientos especiales. |
| | Tasador. | 1 | 1000 | |
| Total. | | 14 | | |

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ninguno.

MINISTERIO DE MARINA

| NOMBRE DE LA DEPENDENCIA. | CLASE DEL DESTINO. | Número de destinos. | Sueldo = Pesetas. | FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION. |
|--|--------------------|---------------------|----------------------------------|--|
| Capitanías generales. Comandancias generales de los Arsenales. Mayoría general de Cartagena. Pabellones de la Carraca. | Conserjes. | 3 | 1410 | Son Contramaestres de la escala del Arsenales. |
| | Idem. | 3 | 1410 | |
| | Conserje. | 1 | 1410 | |
| | Idem. | 1 | 1410 | |
| Departamentos. Intendencias.—Intervenciones. | Porteros. | 3 | 1500 | Son Cabos de mar. |
| | | | | |
| Arsenales. Cuerpo de Ingenieros. Escuela de Ingenieros. Idem de Administracion. Torre del Oro (Sevilla.) Cuba.—Apostadero.—Intervencion. Idem.—Idem.—Ordenacion. Puerto Rico.—Comandancia principal. Filipinas.—Apostadero Intervencion y Ordenacion. Capitanía del Puerto de Manila. | Conserje. | 1 | 1410 | Son Contramaestres de la escala del Arsenales. |
| | Idem. | 1 | 1410 | |
| | Conserjes. | 3 | 1410 | |
| | Conserje. | 1 | 900 | |
| | Portero mayor. | 1 | 3750 | |
| | Idem. | 1 | 3000 | |
| | Portero. | 1 | 1550 | |
| Idem. | 1 | 1500 | Son Contramaestres de la Armada. | |
| Idem. | 1 | 685 | | |
| Celador. | 1 | 2280 | | |
| Total. | | 23 | | |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

| NOMBRE DE LA DEPENDENCIA. | CLASE DEL DESTINO. | Número de destinos. | Sueldo = Pesetas. | FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION. |
|---------------------------|--------------------------|---------------------|-------------------|--|
| Hospital de la Princesa. | Guarda. | 1 | 1000 | Por hacerse sus nombramientos á propuesta de la Junta de patronos del establecimiento, segun prescribe el reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1884. |
| | Portero de la principal. | 1 | 750 | |
| | Idem de las oficinas. | 1 | 750 | |
| | Ordenanza. | 1 | 700 | |
| | Acólitos. | 2 | 365 | |
| | Mozos. | 16 | 365 | |
| | Enfermeros. | 5 | 250 | |

(Se continuará.)

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo fecha 4 del actual, se ha servido conceder el «Escudo al Valor» á los individuos llamados D. Andrés Marquez, D. Exequiel de los Santos y D. Evaristo María Cruz, en recompensa á su brillante comportamiento en la persecucion de malhechores en la provincia de Tarlac.

Lo que de órden de dicha Superior Autoridad se anuncia en la «Gaceta» para satisfaccion de los interesados.

Manila 7 de Enero de 1886.—Felipe Canga Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Seccion de Gobernacion.—Negociado de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Real Decreto de 31 de Marzo de 1876, que creó en estas Islas las plazas de Médicos titulares, impone á estos, entre otras, la obligacion de redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en sus provincias respectivas, y proponer cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionando dicho trabajo con notas estadísticas del movimiento de la poblacion.

Si se hubiera llenado con la puntualidad debida el servicio que tan sabia y previsoramente estableció la soberana disposicion antes citada, contaría hoy la Administracion pública con gran suma de datos de la mayor importancia aplicables á la generalidad de sus ramos y que la ayudarían poderosamente á impulsar al país por la senda del bienestar y del progreso.

Sin perjuicio de proponer en su dia al Excmo. Sr. Gobernador General las correcciones á que se hagan acreedores los facultativos que han olvidado ó cumplido mal este deber, este Centro Directivo que tiene el firme propósito de que no sea estéril bajo este punto de vista la creacion de los médicos titulares, secundando el paternal espíritu de la legislacion vigente en la materia, se dirige á V... para que haga entender al Médico titular de esa provincia proceda con la mayor actividad á redactar la Memoria correspondiente al año de 1885, la cual deberá terminar y entregar á V... antes del 1.º de Febrero del próximo año á fin de que obre en la misma en todo el espresado mes de Febrero.

La esperiencia de otros años autoriza á temer consultas y vacilaciones que no debe V... admitir á los facultativos en manera alguna. El que ignore como se redacta una Memoria médica revela palmariamente ser indigno de cargo profesional tan delicado. Tampoco exige esta Direccion obras maestras ni profundos estudios científicos, sino simplemente trabajos prácticos, regularmente ordenados, que den una idea clara de la constitucion médica de la provincia, enfermedades que se padecen, sus causas y efectos en la poblacion, medios de saneamiento de los pueblos, prescripciones higiénicas que conviene adoptar, etc. etc. Haga V... entender al médico de esa provincia que se trata de un informe, sencillo, claro y útil, como documento oficial, y no de una obra de medicina segun algunos han creído, ni de un catálogo clínico ó una descripcion geográfica, como otros han hecho.

Del celo de V... espera este Centro Directivo el exacto cumplimiento de este importante servicio, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V... muchos años. Manila 31 de Diciembre de 1885.—Barrantes.

Sr. Gobernador de la provincia de

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Manuel Garrido y Ravé se ha servido disponer en decreto de 4 de los corrientes se dé al mismo de baja en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal.

Lo que se publica para general conocimiento.
Manila 7 de Enero de 1886.—P. S. R., Florentino Torres.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Merino de Andrés y D. Emilio Mateu, Administrador é Interventor de Hacienda pública que fueron de la provincia de Bulacan, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por Estancadas de dicha provincia, correspondiente al mes de Julio de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 7 de Enero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Federico Olbés, Interventor que fué de la Administracion de Hacienda pública de Ilocos, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego del reparo que ha ofrecido el exámen de la cuenta de Rentas públicas por Impuestos de la referida provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1869, presupuesto de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 7 de Enero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS
DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy han sido autorizados los Sres. Tarachand, Thawardas y C.ª del Comercio de esta plaza, para rifar en combinacion con el sorteo que deberá celebrarse el 7 de Julio próximo las casas de su propiedad letras B. y C. situadas en la calle Nueva del arrabal de la Ermita y tasadas por el Arquitecto D. Juan José Hervás en la cantidad de 3000 pesos cada una, y varios efectos de China y Japon tasados en la de 1500.

La rifa se compondrá de 30000 papeletas con un número cada una, al precio de 25 céntimos de peso por papeleta, hallándose depositados los documentos de propiedad de dichas casas y efectos referidos, en poder de D. José Ruiz del Valle de Lanzarote que vive en la Escolta núm. 8.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 4 de Enero de 1886.—Francisco Cerveró y de Valdés.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Don Matias Saenz de Vizmanos, Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas.

Hago saber: que en catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Guillermo Rabello por valor de pfs. 2200, en metálico bajo el concepto de Depósito Voluntario, trasferible, á un año plazo y al interés anual del ocho por ciento, de cuya carta de pago se halla tomada razon al núm. 472 del registro de inscripcion y 668 del diario de ingresos; y habiéndose extraviado dicho documento, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería Central se ha servido disponer se haga saber el extravío de la referida carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las «Gacetas oficiales» de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al espresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá

por nula y de ningun valor la carta de pago de que se trata.

Manila 4 de Enero de 1886.—Matias Saenz de Vizmanos. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública la contrata de las obras de reconstruccion del Tribunal y Escuelas del pueblo de Tambobo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion descendente de 17402'66 cént. y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta; hallándose de manifiesto en esta Escribanía de Gobierno, situada en la calle de Anloague núm. 2 del arrabal de Binondo; los documentos que han de servir de base para dicha contrata. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, Intramuros de esta Ciudad, el dia 30 del presente mes de Enero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.
Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de reconstruccion del Tribunal y Escuelas del pueblo de Tambobo de la provincia de Manila.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta las obras de reconstruccion del Tribunal y Escuelas del pueblo de Tambobo de la provincia de Manila bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 17402'66.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p \S del importe de las obras ó sean pfs. 384'05 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitacion sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 26 de Agosto de 1884 las siguientes prescripciones económico-administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrá quince dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espresé que se destina á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 p \S de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al Contratista el 1 p \S mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni escederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues hubiere de expedirse, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de doce meses, y si por circunstancias especiales ó imprevistas, no se hubiesen podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oido el parecer del Ingeniero de Obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10. No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobación correspondiente.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. O., M. de Fernandez Vallina.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N. enterado del anuncio publicado en la «Gaceta» de esta Capital de por la Direccion general de Administracion Civil, asi como de la instruccion de subastas y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en la contrata de la obra de pfs. (en número y letra).

Es copia, Barrera.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 3299 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 6 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 5 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Goldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de la Laguna aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 3299 pesos 99 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 495, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto

por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolvan las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó rescindirle pèrvia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos temas le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, pèrvio otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 16 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 21 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Sección de Gobernacion.—P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 21 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de la Laguna por la cantidad de . . . pesos pfs. . . anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 495 pesos.

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Nicolás Lillo Roda, Alcalde mayor y Juez de primera instancia interino del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo á Donato Felipe, indio, soltero, natural de la cabecera de Batangas, vecino del arrabal de Trozo, de diez y nueve á veinte años de edad, de oficio cochero, hijo de Francisco y de Francisca Adonis, ambos difuntos, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto comparezca en este Juzgado, para diligencia de justicia en la causa núm. 5939 que se instruye contra el mismo sobre robo, apercibido que de no verificarlo en el término designado le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar, y se entenderán con los Estrados de este mismo Juzgado las ulteriores diligencias que le conciernan.

Dado en Binondo 7 de Enero de 1886.—Nicolás Lillo Roda.—Por mandado de su Sría., Brígido Lim.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia de la provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al reo ausente Higinio Manalo, indio, soltero, de unos 33 años de edad, natural de Botolan provincia de Zambales, vecino de O'Donnell de esta, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias que instruyo sobre fuga é infidelidad en la custodia de presos. Si así lo hiciere le oír é administraré justicia y en caso contrario elevaré dichas diligencias á formal causa, sustanciaré y fallaré esta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores notificaciones respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 4 de Enero de 1886.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.